

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **LUZ DARY RAMÍREZ GARCÍA** contra los señores **ÁLVARO MUÑOZ GARCÍA** y **MARÍA CRISTINA QUIROGA ZAPATA (Rad. 2022 – 314)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que, mediante auto No. 2537 del 14 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 28 de julio al 03 de agosto de 2021; inhábiles los días 16, 19 de diciembre de 2022, 11, 12 y 13 de enero de 2023 (sábado, domingo y vacancia judicial). Dentro del término referido, el vocero judicial del demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA ALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No.797

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por el apoderado de la señora **LUZ DARY RAMÍREZ GARCÍA**.

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

2. Las pretensiones, para que sean entendibles, deben formularse de manera clara, precisa y concreta, por lo cual debe replantear la pretensión 2, eliminando todo el agregado que se hace luego de fijar el monto en \$680.000.00.

No atendió lo indicado por el despacho, procediendo a cambiarla totalmente

3. En la pretensión 3 existe una indebida acumulación de pretensiones, porque no se puede pedir simultáneamente condena al pago de indemnización moratoria, intereses moratorios y corrección monetaria, por lo cual debe corregirla y señalar cuál pide como principal y cual como subsidiaria o eliminar dos de ellas.

No la corrigió y planteó una pretensión nueva.

4. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal el que admite una sola respuesta, requisito que no cumple lo enunciado en el numeral 2, el cual contiene varios hechos, por lo cual debe individualizarlos.

No lo corrigió

5. El hecho 4 igualmente contiene más de un hecho, pero lo concerniente al horario ya se relaciona en el numeral 5, por lo que basta con que complemente este en cuanto a los días laborados, y eliminar esa parte del numeral 4.

No lo corrigió

6. Lo que se dice en el numeral 7, ya se dijo en el numeral 3, y nuevamente se está reiterando en el numeral 10, por lo que debe suprimir dos de los tres.

Agregó un hecho nuevo

7. Lo que se dice en los numerales 8 y 12 básicamente hacen referencia a lo mismo. Debe eliminar uno de los dos.

En el numeral 8 agrega un hecho nuevo

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

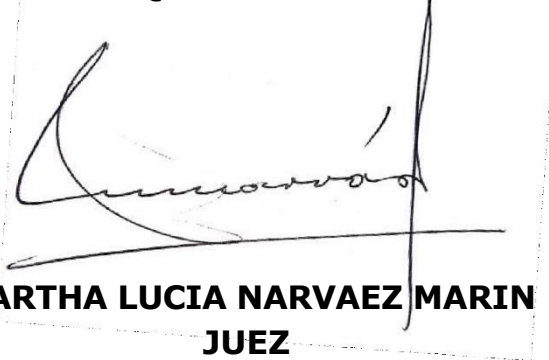
Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **LUZ DARY RAMÍREZ GARCÍA** contra los señores **ÁLVARO MUÑOZ GARCÍA** y **MARÍA CRISTINA QUIROGA ZAPATA (Rad. 2022 – 314)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 015** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **01 de febrero de 2023.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria